

T E S I S XII/2008

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rige solamente por actos de privación; por tanto, la Ley de la Propiedad Industrial, en cuanto al procedimiento de registro marcario, no viola dicha garantía constitucional al no prever la intervención del tercero que se considere afectado por tener derecho sobre una marca que opina es similar o idéntica en grado de confusión a la solicitada, pues no se le priva del derecho de explotación de su signo distintivo con motivo de la petición de registro de aquélla.

Amparo en revisión 1016/2007.- Nutrisa, S.A. de C.V.- 16 de enero de 2008.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.- México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil ocho.- Doy fe.

VMBMrjvf